

C.A. de Santiago

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

A los folios 39 y 40: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don [REDACTED]
[REDACTED] interponiendo acción de protección constitucional en contra de la **Ilustre Municipalidad de Maipú**, por la omisión arbitraria e ilegal de negarse a dar curso a sus solicitudes de fiscalización y remoción de estructuras de cierre (portones y pilares) instaladas de forma irregular en la "[REDACTED]" de Maipú, apropiándose de la vía pública y afectando gravemente su vida diaria y sus derechos constitucionales.

Detalla que, desde el año 2019, vecinos cerraron el [REDACTED]
[REDACTED] sin permiso municipal, y que, a fines de 2024, se organizaron para el cierre total del conjunto habitacional, cuyas obras se iniciaron sin autorización.

Aduce que denunció estas irregularidades a través de la OIRS municipal (M041651, M048890) y a la Contraloría General de la República (W056407), recibiendo, a su juicio, respuestas evasivas o que no abordaban el fondo de las denuncias.

Argumenta que la Directora del Departamento de Inspección Municipal resolvió que las estructuras "se encontraban abiertas", lo cual no se ajustaba a la realidad ni a la naturaleza de la denuncia sobre la ilegalidad de la instalación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULNXXBJXZWBD

Afirma que esta situación le genera un grave daño personal, siendo paciente renal crónico y dializándose tres veces por semana, lo que le impide regresar a su domicilio después de las 22:30 horas debido al cierre de los portones a las 20:00 horas, obligándolo a pernoctar en otro domicilio y afectando su salud y dignidad.

Sostiene además, que la imposibilidad de disponer de tiempo en su residencia en Maipú ha repercutido negativamente en su actividad laboral como comerciante, la cual desarrolla legalmente desde su domicilio, mermando sus ingresos.

En razón de lo anteriormente expuesto, alega una vulneración sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, a saber: N°1 (derecho a la vida y a la integridad física y psíquica), N°2 (igualdad ante la ley), N°7 letra a) (derecho a la libertad personal y seguridad individual, en su faz de libre tránsito), N°16 (libertad de trabajo) y N°24 (derecho de propiedad).

Por lo que solicita la remoción inmediata de todas las estructuras de cierre irregulares y que la Municipalidad se abstenga de autorizar o tolerar instalaciones similares sin el cumplimiento íntegro de los requisitos legales.

Segundo: Que se evacuó informe por parte de la Ilustre Municipalidad de Maipú solicitando el rechazo del recurso.

Indica los cierres perimetrales nacen de una necesidad de seguridad ciudadana frente al aumento de delitos, lo que ha llevado al legislador a dictar la Ley N°21.411, que modificó la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al Decreto Alcaldicio N°00314/2023, que regula estas instalaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULNXXBJXZWBD

Sostiene que, si bien algunos cierres no cuentan con autorización formal a la fecha, su actuar se enmarca en un proceso de regulación y autorización de medidas de control de acceso. Informa que su Dirección de Tránsito no ha recibido solicitudes de autorización o regularización para el [REDACTED]. No obstante, se realizaron fiscalizaciones (acta de 02 de junio de 2025), en las cuales las estructuras se encontraban "abiertas". Asimismo, un informe de factibilidad (Memorándum N°26528/2025) concluyó que algunos cierres (Pasaje [REDACTED], [REDACTED] esquina [REDACTED] [REDACTED] esquina [REDACTED]) son factibles de regularizar, mientras que otros (Pasaje [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED] con [REDACTED]) no lo son por exceder la extensión máxima permitida.

Argumenta que el recurso de protección es improcedente al no configurarse una acción u omisión arbitraria o ilegal de su parte, sino más bien un esfuerzo por aplicar la normativa vigente a situaciones preexistentes. Niega la afectación de las garantías constitucionales en los términos alegados, calificando la afectación a la vida y la integridad como una "mera expectativa", la de la libertad ambulatoria como propia de un recurso de amparo (lo que es incorrecto en relación al libre tránsito, pero es su argumento), y la de propiedad por la falta inicial de acreditación de dominio (observación que el recurrente subsanó). Además, cita jurisprudencia que avala la necesidad de estos cierres por motivos de seguridad.

Tercero: Que se evacuó informe por parte de la Junta de Vecinos [REDACTED], ratificando la instalación de portones en los accesos de los pasajes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], justificando la medida en la necesidad de garantizar la seguridad de los residentes,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULNXXBJXZWBD

la mayoría adultos mayores, ante un considerable aumento de hechos delictivos en el sector. Acompaña antecedentes de robos y hurtos ocurridos en la villa entre 2019 y 2025. Sostiene que los cierres han brindado mayor seguridad y subsidiado el deber del Estado, impidiendo la comisión de delitos. Afirma que la medida fue acordada por la mayoría de los residentes y que se ha asegurado siempre un acceso libre y expedito para vehículos de emergencia, personal de salud y la Municipalidad, manteniendo los portones abiertos durante el día y cerrándolos solo de noche, en cumplimiento del Decreto Alcaldicio N°0314/2023.

Cuarto: Que el recurso de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre su tramitación y fallo, es una acción de naturaleza cautelar, excepcional y de urgencia. Su objeto es restablecer el imperio del derecho cuando actos u omisiones arbitrarias o ilegales priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales expresamente enumeradas en dicho precepto, exigiendo para su procedencia que la ilegalidad o arbitrariedad sea manifiesta y la afectación del derecho indubitada. No está diseñado para resolver controversias de hecho complejas o para sustituir procedimientos ordinarios de fiscalización o cumplimiento normativo.

Quinto: Que en el presente arbitrio, el recurrente alega la omisión arbitraria e ilegal de la Ilustre Municipalidad de Maipú al no fiscalizar y remover estructuras de cierre instaladas sin autorización en la [REDACTED]. Si bien los antecedentes acompañados, en particular el informe de transparencia municipal acompañado por el recurrente con fecha 20 de agosto de 2025, indican que al menos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULNXBJXZWBD

algunas de las medidas de control de acceso en el sector de [REDACTED] [REDACTED] "no existen... con permiso municipal de acuerdo a lo establecido en el Decreto Alcaldicio N° 0314/2023", y que otras no son factibles de regularizar, la situación reviste una complejidad que excede el ámbito propio de la acción de protección.

Sexto: Que la Municipalidad recurrida ha informado que se encuentra en un proceso de aplicación de la Ley N°21.411 y del Decreto Alcaldicio N°00314/2023, que regulan la instalación de medidas de control de acceso por motivos de seguridad. Dicho marco normativo busca dotar de legalidad a cierres que, en muchos casos, son iniciativas autogestionadas por comunidades de vecinos para enfrentar la delincuencia. Si bien el informe municipal reconoce que no todas las estructuras cuentan con autorización formal y que algunas no son factibles de regularizar, la respuesta municipal, que incluye fiscalizaciones y la determinación de la factibilidad de regularización de algunas estructuras, no puede ser calificada como una inacción absoluta o una omisión manifiestamente arbitraria o ilegal en el contexto de un proceso regulatorio en curso.

Séptimo: Que en cuanto a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, esta Corte no advierte que la acción u omisión atribuida directamente a la Ilustre Municipalidad de Maipú revista la entidad suficiente para configurar una privación, perturbación o amenaza indubitada que justifique la intervención por la vía excepcional del recurso de protección.

Motivos por los cuales y teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la acción de protección, esta Corte concluye que la acción u omisión de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en el contexto del proceso de regularización de cierres y de la aplicación de la Ley



N°21.411, no reúne los requisitos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta e indubitada que permitan acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y las normas legales citadas, **se rechaza sin costas** el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-10400-2025.

 María Paula Merino Verdugo Ministro Corte de Apelaciones Trece de noviembre de dos mil veinticinco 14:10 UTC-3	 Daniel Eduardo Aravena Pérez Ministro(S) Corte de Apelaciones Trece de noviembre de dos mil veinticinco 14:08 UTC-3
 Manuel Domingo Antonio Luna Abarza Abogado Corte de Apelaciones Trece de noviembre de dos mil veinticinco 14:02 UTC-3	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULNXXBJXZWBD

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ULNXXBJXZWBD